



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de división material de la cosa común, presentada por la señora KARINA NARVÁEZ PATERNINA, a través de apoderado judicial, en contra de KAREN NARVÁEZ PATERNINA y ADRIANA NARVÁEZ PATERNINA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI, arrojando el radicado No. 707174089001-2023-00114-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: MIGANTAR@HOTMAIL.COM. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 1° de febrero de 2024.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.: DEMANDA DE DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2023-00114-00
DEMANDANTE: KARINA NARVÁEZ PATERNINA
DEMANDADAS: KAREN NARVÁEZ PATERNINA
ADRIANA NARVÁEZ PATERNINA**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda de división material de la cosa común promovida por KARINA NARVÁEZ PATERNINA, a través de apoderado judicial, en contra de KAREN NARVÁEZ PATERNINA y ADRIANA NARVÁEZ PATERNINA, por lo que se procede a realizar el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y los contemplados en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 406 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- La parte demandante no anexó a la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso, tal como lo exige el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso. Por tanto, se requiere que la parte demandante aporte el dictamen pericial correspondiente cumpliendo con los lineamientos establecidos en los artículos 406 y 226 Ibdem.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 406 y 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de división material de la cosa común promovida por KARINA NARVÁEZ PATERNINA, a través de apoderado judicial, en contra de KAREN NARVÁEZ PATERNINA y ADRIANA NARVÁEZ PATERNINA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.918.211, y portador de la Tarjeta Profesional número 163.623 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la señora KARINA NARVÁEZ PATERNINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.